



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-270-00

**ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ
ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que fue víctima de Accidente de Tránsito, ocurrido el 27/04/2020 y sufrió las siguientes lesiones: ARTROTOMIA TRAUMATICA DE RODILLA IZQUIERDA, ESQUINCE GRADO 2 DE RODILLA IZQUIERDA, INESTABILIDAD LIGAMENTARIA DE RODILLA IZQUIERDA, CONTUSION AGUDA EN HOMBRO, BRAZO, CODO, ANTEBRAZO, Y MUÑECA IZQUIERDA, QUEMADURA POR FRICCION GRADO 3 EN HOMBRO IZQUIERDO, estas lesiones le ocasionan dolor, limitación funcional, falta de fuerza.

El vehículo de placas PBH96E, involucrado en el accidente de tránsito, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 2123119002069 contratada con la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A...

Teniendo en cuenta las lesiones que sufrió, indica que es beneficiario de la indemnización por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT. Señala que para solicitar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. requiere los siguientes documentos:

- FURPEN: Formulario Único de Reclamación.
- DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: En firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.

Indica que de los documentos mencionados anteriormente, el que se le hace difícil de conseguir, es el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

Teniendo en cuenta la información anterior, el día 01 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A... Para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de estas contingencias tal como lo ordena el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 o en su defecto que asumiera el pago de los honorarios que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En respuesta a la solicitud, la entidad requerida, en oficio del 03 de mayo de 2021 NEGÓ las pretensiones, exponiendo el siguiente argumento:

“si la respuesta es negativa por parte de la entidad aseguradora; vulneraría el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral de la accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.”

Teniendo en cuenta que la compañía aseguradora SE NEGÓ a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de estas contingencias tal como lo ordena el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 y que además tampoco accedió a pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento, que es empleado dependiente y se gana un salario mínimo señala que no es pensionado y no tiene ingresos económicos adicionales, añade que sobrevive con el pago de algunas incapacidades Y a veces algunos familiares me colaboran económicamente, lo cual me alcanza escasamente para comprar comida, suplir las necesidades de mi núcleo familiar, y demás obligaciones en el hogar.

Indica que su esposa y su madre viven con él y dependen del económicamente directamente de sus ingresos por ende se le hace difícil pagarle un salario mínimo a la junta regional de calificación de invalides del atlántico sin que se vea afectado al mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 10 de 2021, donde se ordenó al representante legal de COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Informa la entidad accionada en su respuesta, que de ninguna manera ha negado u obstaculizado al accionante su presunto derecho de obtener la indemnización por incapacidad permanente, máxime cuando es el mismo el Decreto 056 de 2015, por el cual se establecen las reglas para el reconocimiento y pago de indemnizaciones derivados de accidente de tránsito a cargo del SOAT, determino como documentos exigidos para su eventual reconocimiento.

El SOAT fue creado por la Ley 33 de 1986, para el aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF- y el Decreto 056 de 2015, normas en las que se señalan los documentos necesarios para la reclamación, los beneficiarios y las coberturas máximas autorizadas; así mismo, por tratarse de un seguro reglado, en el SOAT, no cabe la contratación de coberturas diferentes a las normativamente contempladas, es decir que los amparos y coberturas a cargo del SOAT por disposición legal, son taxativas y por lo tanto a través de esta póliza no se pueden obtener pagos indemnizatorios diferentes a los allí contemplados.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

el artículo 1077 del Código de Comercio, señala que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, lo que, en el tema bajo análisis, permite a aseverar, por la concordancia que se halla en el Artículo 36 del Decreto 056 de 2015, que la persona que se considere beneficiaria de los amparos del SOAT deberá acreditar su calidad de beneficiario, la ocurrencia del hecho y la cuantía de la indemnización solicitada.

Como puede observarse, quien se considere víctima o beneficiario de los amparos del SOAT, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación y para el caso en particular, deberá aportar el dictamen expedido por las entidades autorizadas para calificar en primera oportunidad su Pérdida de Capacidad Laboral.

Para concluir manifiesta que si el accionante le asiste interés es reclamar la indemnización por incapacidad permanente, deberá aportar el respectivo dictamen, y si decide acudir a la Junta Regional de Calificación, le correspondería asumir el costo que le genere obtenerlo, señala que el interesado inicio la respectiva acción sin haber iniciado los trámites tendientes a obtener el dictamen de las entidades que deben calificarlo en primera oportunidad, la entidad accionada indica que el actor no aportó el documento en que conste la mejoría medica máxima para acreditar que su proceso de rehabilitación integral ya finalizó y que agotó el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, hechos que devienen en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora competente.

Agrega que el caso que nos ocupa resultaría injusto a través de esta acción constitucional reconocer un pago que no está reglamentariamente obligada asumir y que se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria, ya que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y la entidad accionada ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del respectivo siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Alega la falta del requisito de INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por cuanto a la inmediatez de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional ha afirmado en múltiples oportunidades que conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo tales mecanismos se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo así, “quien pretende el amparo por vía de tutela debe acudir primero a otras instancias judiciales si las hubiere, y son eficaces para la protección que se reclama, o agotar previamente los medios de defensa disponibles por la normatividad específica para tal efecto, ya que a criterio de la Corte no pueden reemplazarse los mecanismos de defensa señalados por el legislador (Sentencia SU.622/01)”.

Por lo anterior la entidad accionada solicita declarar improcedente la presente acción constitucional y añade que no están vulnerando ningún derecho fundamental.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez que impide estudiar el fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado, y por cuanto aceptando en gracia de discusión que pudiese estudiarse no se acreditó la falta de recursos para costearse directamente el valor del dictamen pericial.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Sobre el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.**

Refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso que nos ocupa la accionante señala que el accidente de tránsito que le ocasionó las lesiones que lo conllevan a pedir el pago de honorarios para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, ocurrió el 27 de abril de 2020, transcurriendo más de un año, desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de la acción de tutela. Término éste que no puede considerarse razonable, si se tiene en cuenta que la acción de tutela está concebida para proteger en un corto tiempo derechos constitucionales, precisamente por no poder esperarse un largo tiempo para obtener la protección.

La historia clínica aportada enseña que, al actor se le dio la atención médica al ocurrir el accidente sin que se desprenda de la misma que se le haya afectado su estado de salud en grado tal que le haya impedido gestionar con anterioridad el ejercicio de la acción de tutela, ni ningún otro trámite para obtener el pago de los honorarios para la práctica del dictamen que apenas gestiona en este año 2021.

No justifica la parte actora la falta de presentación de la acción de tutela en un plazo razonable.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ

ACCIONADO : COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 21/05/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

No presenta pruebas que señalen que al día de hoy se encuentre incapacitada o afectada en su salud para poder concluir que la accionada ha vulnerado sus derechos en el tiempo, por cuanto no trae pruebas de haber gestionado desde la fecha del siniestro lo que pretende a través de esta acción de tutela.

Lo que muestra la documentación allegada es que solo hasta este año realiza diligencias para tal efecto, lo que descarta entonces la urgencia en la decisión por tutela, a que se refiere la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Lo anterior torna improcedente la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Juzgado negará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, por falta del requisito de inmediatez, los derechos cuya protección invoca JESUS ERNESTO SAAVEDRA SANCHEZ contra COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16f74e5e97fb5650faa079b9ae708e66d695b1ad3f0003093263e0800d8d1af

Documento generado en 21/05/2021 05:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**